



AUTO N° 10 18 2

POR EL CUAL:

SE SUSPENDE EL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 201771119453892

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de las facultades previstas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, los artículos 46,177 y 198 de la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias, en especial las conferidas mediante la Resolución N° 603 del 17 de junio de 2013 y,

**CONSIDERANDO**

1. Que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de descongestión de Antioquia profirió sentencia condenatoria de fecha 8 de septiembre de 2014 en la cual impuso el pago de una multa de DOS MIL (2000) SMLMV equivalentes a OCHOCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$816,000,000.00), a cargo de EDWIN ALEXANDER TUBERQUIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 8112615 a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo para la Reparación a las Víctimas.
2. Que la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, indica que la sentencia es *primera copia del original, presta merito ejecutivo* y quedó debidamente ejecutoriada el día 8 de junio de 2017.
3. Que el juez de conocimiento le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, regulado en el artículo 7° de la Ley 1424 de 2010 por cumplir los requisitos para acceder al sustituto, suspendiendo en efecto la pena de prisión por un periodo de 20 meses.
4. Que mediante oficio N° 4224 del 7 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia envió copia del auto de la misma fecha en donde ordenó: "SUSPENDER la pena de multa impuesta a EDWIN ALEXANDER TUBERQUIA, ello según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia", aclarando que la decisión tomada por el juez de conocimiento no solo cobijó la suspensión de la pena privativa de la libertad, sino también la multa y las penas accesorias.
5. Que la Ley 1424 de 2010 en sus artículos 6 y 7 hacen referencia a medidas especiales respecto a la libertad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena y medidas de reparación, reglamentado por el Decreto 2601 de 2014 que en su artículo 9 parágrafo 2° dispone:

*"Parágrafo 2°. Para efectos del tratamiento penal especial dispuesto en la Ley 1424 de 2010, reglamentado mediante el presente decreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia condenatoria. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata la ley, las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias, quedarán extinguidas, previa decisión judicial que así lo determine".*





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20181123516051  
Fecha: 2/15/2018 11:58:21 AM

6. Que el artículo 422 del Código General del Proceso ordena Que: *"Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...) y los demás documentos que señale la ley. (...)"* (negrilla fuera de texto). Así mismo, y el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, señala que son títulos ejecutivos *"las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que aluden el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero."*
7. Que en virtud de la normativa señalada, la suspensión condicional de la ejecución de las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos hace que la obligación que se ejecuta **carezca** de uno de los elementos fundamentales de los títulos ejecutivos, es decir, de exigibilidad, característica que deben profesar las obligaciones que pretenden cobrarse por jurisdicción coactiva.
8. Que en virtud de la normativa señalada, la suspensión condicional de la ejecución de las penas principal de prisión, multa y privativas de otros derechos hace que la obligación que se ejecuta **carezca** de uno de los elementos fundamentales de los títulos ejecutivos, es decir, de exigibilidad, característica que deben profesar las obligaciones que pretenden cobrarse por jurisdicción coactiva.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 161 Parágrafo inciso segundo del Código General del Proceso, este Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** SUSPENDER el proceso de cobro coactivo en contra de EDWIN ALEXANDER TUBERQUIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 8112615, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de la presente decisión por correo al deudor, según lo establecido por el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 111 de 2006, advirtiéndole que contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo preceptuado por el artículo 833- 1 del Decreto 624 de 1989.

**TERCERO:** COMUNICAR esta decisión a la Agencia para la Reinserción y la Normalización en su calidad de interesado dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

VLADIMIR MARTÍN RAMOS  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Claudia Aristizabal Gil  
Elaboró: Nathalie Granados Serrano

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111  
Correspondencia: Calle 16 #9 - 64 Oficina 101 en Bogotá.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:

